REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA

Referencia: Ejecutivo seguido de Verbal- Resolución de Contrato Promesa de Compraventa
Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00041-00.
Ejecutante: JAIRO CARRASQUILLA CAÑIZARES.
Ejecutado: JULIO ANÍBAL MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Ciénaga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley*".

Para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida1; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*"2; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

2.2.- Uno de los eventos en los que procede este tipo de terminación anormal del proceso, es cuando, ante la existencia de una carga procesal radicada en la parte que promovió la demanda, el llamamiento en garantía, un incidente o de cualquiera otra actuación, el juez ordena cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia notificada por estado; y vencido dicho lapso sin que quien haya acatado, deberá tenerse como desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.3.- Analizado el sub lite, se advierte que se profirió auto el día 30 de junio de 2022, donde se **requirió al ejecutante** para que dentro de los 30 días siguientes a la

[1] Artículo 228 de la Constitución Política
[2] Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política.

notificación por estado de esa decisión, acreditara la gestión del trámite de la notificación personal al demandado en forma electrónica o física, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito con las consecuencias procesales señaladas en el canon 317 del Código General del Proceso.

Transcurridos con suficiencia los 30 días concedidos, plasmándose la omisión de la parte actora, se procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, disponiendo la finalización del cursante.

Asimismo, no se condenará en costas a cargo de la parte demandante, por cuanto no hubo actuación de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO.- Levántense las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios.

TERCERO.- En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

CUARTO.- Desglósense los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y entréguense al demandante con las constancias del caso, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas porque no hubo actuación de la parte demandada.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**[3], y ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firma electrónica
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

[3] **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47**

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f241135e8c10bb12afb4237e0efb1cf5e209d2d921211fdfad182df1998245**

Documento generado en 26/08/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica